

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

JORGE A. DÍAZ SÁNCHEZ

Demandante-Apelado

Vs.

GÉNESIS SECURITY
SERVICES, INC. Y OTROS

Demandados-Apelantes

KLAN202200040

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Caso Núm.:
CA2019CV00283

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Juez Méndez Miró y la Juez Rivera Pérez¹

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de abril de 2022.

Génesis Security Services, Inc. (Génesis) y Multinational Insurance Company (en conjunto, Apelantes) solicitan que este Tribunal revise la *Sentencia* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI). En esta, el TPI declaró ha lugar la *Moción Solicitando Permiso para Presentar Aviso de Desistimiento Voluntario sin Perjuicio y Solicitud de Desistimiento sin Perjuicio* (Solicitud de Desistimiento) que presentó el Sr. Jorge Díaz Sánchez (señor Díaz), sin perjuicio y sin imposición de condiciones económicas.

Se confirma al TPI.

I. Tracto Procesal

El 31 de enero de 2019, el señor Díaz presentó una *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra de Génesis y otros. Sostuvo que, al momento del incidente, realizaba tareas de mantenimiento cuando un empleado de Génesis

¹ Conforme a la Orden Administrativa OATA-2022-065, la Juez Rivera Pérez sustituye a la Juez Soroeta Kodesh.

que transitaba en un carrito de golf lo impactó por la espalda y le pasó por encima a su pierna izquierda, lo que provocó que cayera al pavimento. Solicitó el resarcimiento de los daños físicos que sufrió, las angustias mentales, así como las costas y los honorarios de abogado.²

Luego de trámites procesales múltiples, el 4 de noviembre de 2021, el señor Díaz presentó su Solicitud de Desistimiento. Señaló que presentaría su caso, de nuevo, para esta vez incluir las alegaciones de lucro cesante y disminución de capacidad laboral que había omitido en la *Demanda*. Explicó que adoptaría este curso de acción dado que, en las ofertas transaccionales que propusieron los Apelantes, no se consideraron tales partidas.³ Argumentó, además, que los gastos incurridos beneficiarían el segundo caso, toda vez que utilizarían los mismos informes periciales. Por ende, sostuvo que el desistimiento del caso no ocasionaría perjuicio alguno a los Apelantes.

El 8 de noviembre de 2021, el TPI emitió y notificó una *Sentencia*. Desestimó el pleito sin perjuicio y sin imposición de costas u honorarios de abogado al señor Díaz.

² Cabe señalar --y así lo resolvió este foro apelativo en ocasión anterior-- que, al señor Díaz no incluir en la *Demanda* partidas de daños especiales tales como lucro cesante y disminución de capacidad laboral, renunció a la compensación de dichos daños. Véase [KLCE202000555](#). Allí, un panel hermano de este Tribunal concluyó que el TPI incidió al permitir que el señor Díaz enmendara su *Demanda* para incluir las alegaciones citadas.

³ Se llevaron a cabo varias vistas transaccionales. Los Apelantes cursaron 3 ofertas al señor Díaz para transigir la reclamación. La primera fue de \$200,000; la segunda de \$260,000; y la tercera de \$160,000. El señor Díaz las rechazó todas. Los Apelantes indicaron que redujeron la cuantía de la tercera oferta porque habían identificado cierta prueba que evidenciaba que el señor Díaz se benefició de la Asistencia por Desempleo Pandémico (PUA, por sus siglas en inglés). Sostuvieron que dicha prueba evidenciaba que, contrario a lo que el señor Díaz declaró, este se encontraba trabajando; por lo que no cabía hablar de lucro cesante.

Acto seguido, los Apelantes presentaron una *Moción Solicitando Reconsideración*. Solicitaron que se enmendara la *Sentencia* para que el desistimiento fuera con perjuicio; o en su defecto, que se impusiera al señor Díaz el pago de costas, gastos y honorarios de abogado al amparo de la Regla 39.4 de Procedimiento Civil, infra o Regla 44.1 (a), 32 LPRA Ap. V, R. 44.1 (a).

Por su parte, el señor Díaz presentó su *Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Reconsideración*. Señaló que, conforme al ordenamiento jurídico, el TPI posee discreción para finalizar el pleito e imponer las condiciones que estime pertinentes al momento de evaluar una moción de desistimiento. Argumentó, además, que la Regla 44.1 (a) de Procedimiento Civil, *supra*, no aplicaba al caso.

Mediante una *Resolución* que emitió el 15 de diciembre de 2021 y notificó al día siguiente, el TPI denegó reconsiderar su *Sentencia*.

Inconforme, los Apelantes presentaron una *Apelación* e indicaron:

Erró el [TPI] al no desestimar la presente causa de acción con perjuicio y con la imposición de costas, gastos y honorarios de abogado ante las circunstancias específicas del mismo, el estado procesal, las alegaciones y actuaciones de las partes a lo largo de los casi 3 años transcurridos desde la interposición del caso hasta su desistimiento.

Por su parte, el señor Díaz presentó un *Alegato en Oposición a la Apelación*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, se resuelve.

II. Marco Legal

La Regla 39.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.1, permite a la parte demandante desistir

de toda o parte de su reclamación. La regla tiene dos vertientes:

- (a) Por el demandante; por estipulación. Sujeto a las disposiciones de la Regla 20.5, una parte demandante podrá desistir de un pleito sin una orden del tribunal:
- (1) mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier fecha antes de la notificación por la parte adversa de la contestación o de una moción de sentencia sumaria, cualesquiera de éstas que se notifique primero, o
 - (2) mediante la presentación de una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes que hayan comparecido en el pleito.

A menos que el aviso de desistimiento o la estipulación exponga lo contrario, el desistimiento será sin perjuicio, excepto que el aviso de desistimiento tendrá el efecto de una adjudicación sobre los méritos cuando lo presente un demandante que haya desistido anteriormente en el Tribunal General de Justicia, o en algún tribunal federal o de cualquier estado de Estados Unidos de América, de otro pleito basado en o que incluya la misma reclamación.

- (b) Por orden del tribunal. A excepción de lo dispuesto en el inciso (a) de esta regla, no se permitirá al demandante desistir de ningún pleito, excepto mediante una orden del tribunal y bajo los términos y las condiciones que éste estime procedentes. A menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo será sin perjuicio.

El inciso (a) codifica el desistimiento voluntario cuando la parte demandada aún no ha presentado una alegación responsiva. En tal caso, la parte demandante puede "desistir sin perjuicio, sin orden del tribunal, simplemente mediante la presentación de un aviso de desistimiento". *Pagán Rodríguez v. Rivera Chatz*, 206 DPR 277, 286 (2021); *Tenorio v. Hospital Dr. Pila*, 159 DPR 777, 783 (2003). Ello, mientras no se perjudiquen los intereses de alguna de las partes. *De la Matta v.*

Carreras, 92 DPR 85, 93 (1965). El desistimiento bajo este inciso no requiere la aprobación del tribunal para surtir efecto y tampoco admite oposición de la parte adversa. *García v. ELA*, 135 DPR 137, 145 (1994). En suma, "el derecho del demandante a renunciar a su reclamo es absoluto y nada le impide que pueda demandar nuevamente". *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz y Otros*, 184 DPR 453, 459 (2012). Es decir, salvo se exprese lo contrario, tal desistimiento es sin perjuicio. *Silva Wiscovich v. Weber Dental Mfg. Co.*, 119 DPR 550, 562 (1987); *García v. ELA*, *supra*, pág. 144.

Por otro lado, el inciso (b) atiende aquellas situaciones que el anterior inciso no contempla. Por ejemplo, cuando se presenta un aviso de desistimiento luego de la parte adversa haber contestado la demanda o solicitado que se dicte sentencia sumaria. Sobre estos escenarios, el Tribunal Supremo ha expresado:

En estos casos, será necesario que el demandante presente una moción al tribunal, la cual deberá notificar a todas las partes que han comparecido ante el foro para renunciar en proseguir su reclamo. Al amparo de este escenario, el tribunal tiene discreción judicial para finalizar el pleito e imponer las condiciones que estime pertinentes. [...] *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz y Otros*, *supra*, págs. 460-461. (Énfasis suplido).

En lo pertinente, se destaca la discreción que las Reglas de Procedimiento Civil reconocen a los tribunales en estos casos, pues el TPI cuenta con un amplio margen para decidir cómo dispondrá de la controversia. Tanto es así, que el Tribunal puede incluso condicionar el desistimiento al pago de gastos y honorarios de abogado. *Íd.*

De ordinario, debe concederse el desistimiento sin perjuicio "a menos que se demuestren daños". J. A. Cuevas

Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. III pág. 1147. Si bien le corresponderá al tribunal balancear los intereses, el daño deberá "ser algo más que la exposición a otra acción por los mismos hechos para que se imponga la penalidad de que el desistimiento sea con perjuicio". *Íd.* La parte demandada deberá demostrar que perderá algún derecho sustancial a causa del desistimiento. *Íd.*

Por otra parte, la Regla 39.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.4, dispone las medidas que podrá tomar el tribunal cuando una parte desistió de un primer pleito y procede a presentar una nueva causa de acción sobre la misma reclamación y contra el mismo demandado. En específico, la regla lee de la siguiente forma:

Si una parte demandante que ha desistido una vez de un pleito comienza otro basado en o que incluya la misma reclamación contra la misma parte demandada, el tribunal podrá dictar la orden que estime conveniente para el pago de las costas u honorarios de abogado del pleito desistido y podrá suspender los procedimientos en el nuevo pleito hasta tanto la parte demandante haya cumplido con dicha orden. 32 LPRA Ap. V, R. 39.4.

Ahora bien, sobre esta regla, el Profesor Cuevas Segarra explica:

Cuando se trate de una reclamación meritoria, el tribunal debe tener sumo cuidado en emitir este tipo de orden, especialmente cuando el demandante no tiene recursos para satisfacer las sumas ordenadas y eso produzca la desestimación de una reclamación justa [...] En este caso, es preferible que el tribunal no paralice los procedimientos y que en todo caso descuenta las costas y honorarios del pleito anterior de la compensación que pueda recibir el demandante en el nuevo pleito, si es que hubiere alguna. El término de diez (10) días que establece la Regla 44 para presentar un memorial de costas no aplica a esta Regla, ya que regula un instituto distinto al del desistimiento. El tribunal debe distinguir entre los gastos y honorarios de abogado por trabajo que no tiene ulterior valor luego del

desistimiento y aquel que puede utilizarse una vez se vuelva a presentar la acción. Sólo el que no es utilizable puede imponerse. (Citas omitidas). J. A. Cuevas Segarra, op. Cit., pág. 1163-1164.

A la luz de la normativa expuesta, se resuelve.

III. Discusión

En suma, los Apelantes aducen que el TPI incidió al desestimar este caso sin perjuicio y sin imponer al señor Díaz costas u honorarios. Sostienen que este ha incurrido en conducta temeraria, contradictoria y sospechosa al insistir en perseguir una reclamación sobre una indemnización por lucro cesante y disminución de capacidad laboral, mientras --a la misma vez-- solicitó y obtuvo los beneficios del PUA.

Por su parte, el señor Díaz alega que la determinación de conceder el desistimiento conforme lo dispuso el TPI es un asunto discrecional. Plantea, además, que la Regla 44 de Procedimiento Civil, *supra*, no aplica toda vez que, en esta etapa procesal, no existe una parte perdedora o victoriosa. Finalmente, argumenta que el documento que supuestamente certificaría que adquirió los beneficios del PUA, no se presentó como evidencia. Veamos.

Como se indicó, el TPI declaró ha lugar la Solicitud de Desistimiento que presentó el señor Díaz. Concluyó que el desistimiento debía ser sin perjuicio y sin la imposición de condiciones económicas.

Según se expuso en la Sección II de esta *Sentencia*, la Regla 39.1(b) de Procedimiento Civil, *supra*, confiere al TPI discreción judicial amplia para conceder el desistimiento e imponer las condiciones que considere meritorias, si alguna. Y es que el Foro Máximo estatal ha reconocido que la discreción es el instrumento más

poderoso reservado a los jueces para hacer justicia. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637 (2004). Esa discreción, por supuesto, no opera en el vacío. Tal y como ha indicado el Tribunal Supremo: el ejercicio adecuado de esta va atado, de modo inexorable, al concepto de la razonabilidad. *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005).

Al examinar el expediente, este Tribunal no identifica que el TPI haya sido irrazonable o haya cometido algún abuso de discreción al determinar que el desistimiento debía ser sin perjuicio y sin condición económica. Lo cierto es que los Apelantes no colocaron al TPI --y tampoco a este Tribunal-- en posición de concluir que sufrirían daños concretos si el señor Díaz presentara nuevamente la reclamación. Se reitera, el daño debe ser algo más que la mera exposición a un nuevo pleito. Los Apelantes debieron esgrimir, por ejemplo, cuáles derechos sustanciales perdieron por el TPI haber concedido el desistimiento sin perjuicio.

Aquí, lejos de cumplir con el requisito de demostrar los daños que conllevaría autorizar el desistimiento sin perjuicio, cual descrito en la Sección II de esta *Sentencia*, los Apelantes enfocaron sus esfuerzos en plantear el alegado perjurio del señor Díaz. Entiéndase, insistieron en la improcedencia de incluir como parte de la transacción partidas por concepto de lucro cesante y pérdida de ingresos debido a que obtuvo los beneficios del PUA y presuntamente, lo ocultó.⁴ En otras palabras, los Apelantes no significaron algún daño que la mera exposición a un pleito posterior.

⁴ Ahora bien, nada impide que el TPI, en su día, imponga al señor Díaz las condiciones económicas que estime si este presentara la reclamación por segunda vez. A esos efectos, correspondería celebrar una vista para distinguir las costas y honorarios de abogado que no tengan valor o beneficio alguno en el segundo pleito. Máxime, cuando el señor Díaz fue quien no incluyó las alegaciones de lucro cesante y disminución de capacidad laboral en su *Demanda*.

Por ende, el TPI podía decretar el desistimiento sin perjuicio y eximir al señor Díaz --dentro de su marco de discreción-- de la imposición de condiciones económicas. Por lo cual, en ausencia de abuso de discreción o perjuicio, este Tribunal determina que no procede intervenir con el dictamen del TPI.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma al TPI.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones